

Nº 4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

Artículo 1.º Disposiciones Generales.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1, 92 a 99, ambos inclusive, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Guillena, acuerda regular el Impuesto Municipal sobre Vehículos de Tracción Mecánica, con sujeción a los preceptos de esta Ordenanza.

Artículo 2.º Objeto.

1. Son objeto de este Impuesto los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerarán vehículos aptos para la circulación los que hubieran sido matriculados en los Registros Públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. a los efectos del Impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No estarán sujetos a este Impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

Artículo 3.º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la titularidad de vehículos gravados por el Impuesto, aptos para circular por vías públicas, a nombre de la persona o entidad que conste en el permiso de circulación de aquel.

Artículo 4.º Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas o las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 5.º Exenciones y Bonificaciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en

España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como los destinados a su transporte. Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente. A efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33%. Para gozar de esta exención debe presentarse solicitud de exención dentro del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre, teniendo efectividad para el siguiente devengo.

f. Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g. Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola. Para gozar de esta exención debe presentarse solicitud de exención anualmente dentro del periodo establecidos en la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección Tributaria, fuera de este plazo no se concederá exención alguna, procediendo al archivo de la solicitud, excluyendo los casos de primera matriculación.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e y g del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente ordenanza fiscal.

3.- Gozarán de una bonificación del 100% sobre la cuota del impuesto, los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de veinticinco años, contados a partir de la fecha de su fabricación o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en que

el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

4.- Gozarán de una bonificación del 75 % de la cuota del impuesto, durante los cuatro primeros años de su matriculación o desde la instalación de los correspondientes sistemas y del 25% en los siguientes cuatro años, según los casos, aquellos vehículos que, en función de la clase de carburante utilizado, de las características del motor y de su baja incidencia en el medio ambiente, se encuadren en los siguientes supuestos:

1. Los vehículos eléctricos, bimodales o híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas).
2. Los vehículos impulsados mediante energía solar.
3. Los vehículos que utilicen exclusivamente como combustible biogás, gas natural, gas líquido, metano, metanol, hidrógeno o derivados de aceites vegetales.

Para acceder a la bonificación de este apartado, el titular del vehículo deberá estar al corriente en el pago de todos los tributos municipales.

La bonificación prevista en este apartado tiene carácter rogado y surtirá efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se solicite, siempre que, previamente, se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento. Esta bonificación podrá solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la

misma.

No obstante, esta bonificación podrá surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean altas en el Impuesto como consecuencia de su matriculación, pudiéndose aplicar directamente en la autoliquidación de alta si el sujeto pasivo acredita en ese instante cumplir con todos los requisitos anteriormente detallados.

Artículo 6.º Base Imponible.

La base imponible de este impuesto está constituida, según la clase de vehículo de que se trate:

- a) turismos y tractores, por la potencia fiscal.
- b) Autobuses, por el número de plazas.
- c) Camiones, remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica, por la carga útil de cada uno de ellos.
- d) Motocicletas, por la capacidad de su cilindrada.
- e) Ciclomotores, por unidad.

Artículo 7.º

1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

TURISMOS	
DE MENOS DE 8 CABALLOS FISCALES	22 €
DE 8 HASTA 11,99 CABALLOS FISCALES	60 €
DE 12 HASTA 15,99 CABALLOS FISCALES	125 €
DE 16 HASTA 19,99 CABALLOS FISCALES	156 €
DE 20 CABALLOS FISCALES EN ADELANTE	193 €
AUTOBUSES	
DE MENOS DE 21 PLAZAS	136 €
DE 21 A 50 PLAZAS	193 €
DE MAS DE 50 PLAZAS	241 €
CAMIONES	
DE MENOS DE 1.000 KG DE CARGA ÚTIL	67 €
DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	131 €
DE 2.999 A 9.999 KG DE CARGA ÚTIL	187 €
DE MAS DE 9.999 KG DE CARGA ÚTIL	135 €
TRACTORES	
DE MENOS DE 16 CABALLOS FISCALES	28 €
DE 16 A 25 CABALLOS FISCALES	44 €
DE MAS DE 25 CABALLOS FISCALES	132 €
REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VTM	
DE MENOS DE 1.000 Y MAS DE 750 KG DE CARGA ÚTIL	28 €
DE 1.000 A 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	45 €
DE MAS DE 2.999 KG DE CARGA ÚTIL	132 €

OTROS VEHÍCULOS	
CICLOMOTORES	8 €
MOTOCICLETAS HASTA 125 CC	8 €
MOTOCICLETAS DE MAS DE 125 HASTA 250 CC	14 €
MOTOCICLETAS DE MAS DE 250 HASTA 500 CC	27 €
MOTOCICLETAS DE MAS DE 500 HASTA 1.000 CC	53 €
MOTOCICLETAS DE MAS DE 1.000 CC	105 €

2. El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.
3. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionadas en las tarifas del mismo, será el recogido en la Orden de 16 de julio de 1.984.
4. En todo caso la rúbrica genérica de "Tractores", a que se refiere la letra D) de las indicadas Tarifas, comprende a los "tractocamiones" y a los "tractores de obras y servicios".
5. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del Código de la Circulación.
6. Para la efectiva aplicación de las anteriores tarifas se estará a lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos en cuanto a las definiciones, categorías y clasificaciones en él establecidas teniendo en cuenta, además las reglas siguientes:
 - 6.1. De conformidad con el citado Reglamento, atendiendo a las cifras que figuran en el campo "clasificación del vehículo" según los criterios de construcción y utilización, se aplicará:
 - A) Los vehículos clasificados como "derivado de turismo" tributarán como camión.
 - B) Los vehículos clasificados como "vehículo mixto adaptable" tributarán en general como turismo salvo que su titular justifique la adaptación del mismo con carácter preferente y permanente para transporte de carga.
 - C) Los vehículos "Todo terreno" tributarán como turismo salvo que su titular justifique la adaptación del mismo con carácter preferente y permanente para transporte de carga.
 - 6.2. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.
 - 6.3. Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas, tributando por la capacidad de su cilindrada.
 - 6.4. En el caso de vehículos articulados se tributará simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
 - 6.5. En aquellos casos en que aparezca en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre MMA(masa máxima autorizada) y MTMA(masa máxima técnicamente admisible) se estará, a los efectos de tarifación, a los Kilos expresados en MMA.
 - 6.6. A los efectos del cálculo de la Carga útil se considerará el resultado de restar del MMA la TARA.
 - 6.7. Los cuatriciclos tendrán la consideración a los efectos de este Impuesto de ciclomotores, siempre que sean vehículos de cuatro ruedas cuya masa en vacío sea inferior a 350 kg. Y cuya velocidad máxima por construcción no sea superior a 45 Km/hora, con un motor de cilindrada inferior o igual a 50 cm³ para los motores de explosión o inferior o igual a 4kw para los demás tipos de motores. Si el cuatriciclo no se ajusta a las características técnicas enunciadas, se asimilará a la categoría de motocicleta y tributará por este concepto en

función de la cilindrada del motor.

6.8. Las autocaravanas, tendrán la consideración a los efectos de este Impuesto de camiones y por tanto tributarán en función de su carga útil.

Artículo 8.º Período impositivo.

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

Artículo 9.º Devengo.

1. El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

2. El importe de la cuota del impuesto será irreducible, cualquiera que sea la fecha en que se inicie la obligación de contribuir. Por excepción, en el año en que se efectúe la primera adquisición, la cuota será prorrateable por trimestres naturales completos, cualquiera que sea el número de días dentro de cada trimestre, devengándose la del trimestre que comprenda la fecha en que tenga lugar y los siguientes hasta finalizar el año. En caso de baja del vehículo, la cuota del impuesto también se prorrateará por trimestres naturales completos y tendrá efectividad en el trimestre siguiente en que tuviera lugar la formalización de baja.

Artículo 10.º Declaración e ingreso.

1. En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Simultáneamente a la presentación de la declaración liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

3. Quienes soliciten la matriculación o la certificación de aptitud para circular un vehículo, deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente el documento que acredite el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención.

4. Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que alude el párrafo anterior, sellado por la jefatura de Tráfico con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente a través del organismo administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

5. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.

6. Las Jefaturas Provinciales de Tráfico no tramitarán los expedientes si no se acredita previamente

el pago del Impuesto, en los términos establecidos en los apartados anteriores.

Artículo 11.

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de quince días hábiles para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el "Boletín Oficial" de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 12.º

1. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y la desarrollen.

2. La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final. La Presente Ordenanza, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Disposición Derogatoria Única. A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza Fiscal quedan derogadas todas las disposiciones municipales de igual o inferior rango sobre materia objeto de la presente Ordenanza Fiscal.

- **APROBACIÓN:**
- **BOP N° 300 DE 30-12-2014.**

- **MODIFICACIONES:**
- **BOP N° 298 DE 28-12-2017.**